



T. S. J. CAST. LA MANCHA CON/AD SEC. 1
001 - ALBACETE

Modelo: N40010 AUTO
CALLE SAN AGUSTIN, N° 1-PLANTA 5ª. ALBACETE
Correo electrónico: tsj.contenciosol.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: MML

N.I.G: 02003 33 3 2015 0000664

Procedimiento: PFE PIEZA. INCIDENTES EN FASE DE EJECUCION 0000001 /2025 EJD EJECUCION DEFINITIVA 0000009 /2024

Sobre URBANISMO

De D/ña. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JORGE RIENDAS GABRIEL Y OTROS

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador: , RAFAEL ALVIR ALVARO

Contra D/ña. CONSEJERIA DE FOMENTO DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y TRANSPORTES

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. Guillermo B. Palenciano Osa

ILMOS.SRES. MAGISTRADOS/AS:

D. Javier Latorre Beltrán

Dª Inmaculada Donate Valera

Dª María Pérez Pliego

En ALBACETE, a dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se tramita la ejecución de la Sentencia núm. 205/2017, de 11 de septiembre, dictada por esta misma Sala, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Guadalajara. Dicha sentencia declaró la obligación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de “concluir la actuación urbanística emprendida en su condición de promotor conforme al Acuerdo complementario suscrito el 22-12-2010” en el marco del Proyecto de Singular Interés “Fuerte de San Francisco”.

SEGUNDO.- La citada sentencia adquirió firmeza mediante Diligencia de Ordenación de fecha 29 de octubre de 2018, comunicándose a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que la llevara a puro y debido efecto.

TERCERO.- Con fecha 4 de marzo de 2024, la representación procesal del Ayuntamiento de Guadalajara presentó escrito promoviendo incidente de ejecución, al amparo del artículo 109 de la L.J.C.A., por la inactividad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el cumplimiento de sus obligaciones. En dicho escrito se detallaba el incumplimiento de las obligaciones de demolición, desalojo de ocupantes y rehabilitación de inmuebles, y se solicitaba que se ordenara a la Administración autonómica el cumplimiento del fallo, fijando plazos concretos para cada una de las actuaciones pendientes.

CUARTO.- Mediante escrito de 17 de junio de 2025, la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha formuló alegaciones oponiéndose a la ejecución, invocando como motivo principal la prescripción de la acción ejecutiva por haber transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 1964 del Código Civil desde la firmeza de la sentencia. Subsidiariamente, alegó la “evolución de las necesidades urbanísticas” como causa que ha dificultado la realización de las obras.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Guadalajara, en escrito de 2 de diciembre de 2025, se opuso a la prescripción alegada, argumentando la existencia de múltiples actos interruptivos desde la firmeza de la sentencia, entre los que se incluyen requerimientos, actos de reconocimiento de la obligación por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (como el encargo de informes de Evaluación de Edificios en 2020 o la licitación de proyectos de rehabilitación), así como la existencia de litigios conexos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Sobre la ejecución de sentencia. Normativa y jurisprudencia.



Es conveniente recordar que es doctrina constitucional reiterada que el derecho a la ejecución de Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren serían meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial (STC 37/2007 de 12 de febrero [RTC 2007\37], F. 4, con cita de otras muchas anteriores).

En la misma línea (STC 86/2005, de 18 de abril [RTC 2005\86], F. 2, con apoyo en la precedente STC 1/1997, de 13 de enero [RTC 1997\1], F. 3), sostiene el máximo intérprete constitucional que el citado derecho fundamental tiene como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas.

No conviene olvidar que, como asimismo ha proclamado el Tribunal Constitucional, el derecho a que la ejecución de lo juzgado se lleve a cabo "en sus propios términos", es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable, que "actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley" (SSTC 119/1988, de 20 de junio [RTC 1988\119], F. 3; 106/1999, de 14 de junio [RTC 1999\106], F. 3). Por lo tanto, en estos casos, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, al constituir un presupuesto lógico del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, se integra en el citado derecho fundamental (SSTC 49/2004, de 30 de marzo [RTC 2004\49], F. 2; 116/2003, de 16 de junio [RTC 2003\116], F. 3; 139/2006, de 8 de mayo [RTC 2006\139], F. 2).

Tampoco ha sido ajeno el Tribunal Constitucional a pronunciamientos sobre los autos de ejecución en relación con las sentencias de las que derivan. Y así en la STC 89/2004 (RTC 2004\89), F. 3 con fundamento en otras precedentes subraya que "para determinar si los Autos de ejecución se han apartado del significado y alcance de los pronunciamientos de la Sentencia de la que traen causa es necesario partir del examen de tales pronunciamientos que, plasmados en el fallo o parte dispositiva, son consecuencia de la fundamentación jurídica de dicha resolución judicial, en una línea secuencial que une las alegaciones y pretensiones de la parte actora con la fundamentación jurídica y argumentación que funda la Sentencia, para

desembocar en el fallo y concretos pronunciamientos contenidos en éste". Acentúa que "La función jurisdiccional de decir el Derecho, presupuesto necesario de la ejecución, no permite una consideración aislada de cada uno de dichos momentos y actos procesales, sino que requiere su valoración unitaria o global, pues ésta es la que permite extraer, con mayor grado de certeza, el genuino alcance y significación de las determinaciones del órgano jurisdiccional y de los efectos jurídicos, de naturaleza formal o material, que deben producir aquéllas".

Finalmente, también resulta oportuno reseñar la STC 187/2005, de 4 de julio (RTC 2005\187), F. 3 (reproduciendo otras muchas anteriores) en relación con la necesidad de integrar razonamientos jurídicos y fallo. Allí se dice que "El órgano judicial ha llevado a cabo una interpretación de la Sentencia que se ciñe exclusivamente a la literalidad del fallo, sin integrarla con la fundamentación jurídica desarrollada en su parte argumentativa. Dicho de otro modo, la interpretación ahora cuestionada desvincula por entero la fundamentación de la Sentencia y el fallo, lo que representa "un apartamiento irrazonable arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta".

La fase de ejecución procesal tiene como única finalidad dar cumplimiento a lo resuelto en el título ejecutivo, sin que quepa reabrir debates sobre el fondo del asunto, que ha quedado definitivamente zanjado con la autoridad de cosa juzgada.

SEGUNDO.- Sobre la excepción de prescripción de la acción ejecutiva.

La Administración ejecutada fundamenta su oposición en la prescripción de la acción para solicitar la ejecución de la sentencia, al haber transcurrido, a su juicio, el plazo de cinco años desde que esta adquirió firmeza.

Sin embargo, esta Sala no puede acoger dicha alegación. Consta acreditado en autos un conjunto de actuaciones que, sin lugar a dudas, han interrumpido el plazo de prescripción. Entre ellas, destacan:

1. Reconocimientos de la obligación por la JCCM: La propia Administración condenada ha realizado actos que implican un reconocimiento inequívoco de su obligación de cumplir el fallo. Destacan la comunicación de 27 de diciembre de 2018 en la que solicitaba la

cooperación del Ayuntamiento para ejecutar la sentencia, el encargo para la elaboración del Informe de Evaluación de Edificios (IEE) en diciembre de 2020, y la licitación de los proyectos de rehabilitación de la "Nave de Forja" para Biblioteca Municipal y de las naves de cerrajería para escuelas municipales. Estos actos demuestran que la obligación no ha sido abandonada ni por el ejecutante ni por el ejecutado, sino que ha permanecido viva.

2. Requerimientos del ejecutante: El Ayuntamiento de Guadalajara ha mantenido una actitud activa, requiriendo a la JCCM el cumplimiento de sus obligaciones, como la remisión de información sobre los ocupantes de los inmuebles en marzo de 2019 para proceder a su desalojo.

3. Existencia de litigios conexos: La propia JCCM judicializó los requerimientos municipales relativos al deber de conservación y a la elaboración de los IEE, lo que dio lugar a las Sentencias n.º 18/2020 y n.º 147/2020, que desestimaron sus pretensiones y que, a su vez, constituyen actos que interrumpen la prescripción de la obligación principal.

Por todo lo expuesto, los actos de reconocimiento de la JCCM y la actividad procesal y extraprocesal del Ayuntamiento han interrumpido válidamente el plazo de prescripción, por lo que la excepción debe ser desestimada.

TERCERO.- Sobre la ejecución de la sentencia y la obligación de cumplimiento.

Tal y como se ha expuesto en el FD Primero de esta resolución, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, exige no solo obtener una resolución judicial, sino también que esta se cumpla en sus propios términos. El Artículo 118 de la Constitución Española establece la obligación de todos de cumplir las sentencias firmes.

En el presente caso, es un hecho notorio y no desvirtuado que, más de siete años después de la firmeza de la sentencia, la JCCM no ha dado cumplimiento a las obligaciones de hacer impuestas en el fallo. No se han ejecutado las demoliciones, no se ha procedido al desalojo de los ocupantes y, salvo la licitación de dos proyectos que además han quedado paralizados, no se ha avanzado en la rehabilitación del resto de inmuebles. La alegación genérica de una "evolución de las necesidades urbanísticas" no puede servir de excusa para eludir una obligación declarada por sentencia firme, máxime cuando, como bien señala el



ejecutante, la competencia para cualquier modificación de planeamiento recaía en la propia JCCM.

La inactividad de la Administración condenada ha provocado un grave deterioro de los inmuebles, como se acredita en el informe técnico aportado, y constituye un claro incumplimiento del fallo judicial que debe ser corregido por esta Sala.

CUARTO.- Sobre la orden de ejecución, los plazos y la identificación de responsables.

De conformidad con los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, corresponde a este Tribunal adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad de sus resoluciones. Ante la prolongada inactividad de la JCCM, resulta procedente ordenar la ejecución forzosa de la sentencia, estableciendo plazos concretos y perentorios para cada una de las actuaciones pendientes, tal y como solicita el Ayuntamiento de Guadalajara.

Asimismo, para garantizar el cumplimiento y depurar posibles responsabilidades, es necesario, conforme al Artículo 109 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, identificar al órgano y a la autoridad o funcionario responsable de la ejecución. Procede igualmente realizar las advertencias legales previstas en el Artículo 112 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sobre las consecuencias del incumplimiento, incluyendo la posibilidad de imponer multas coercitivas y deducir testimonio por un presunto delito de desobediencia.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. Inmaculada Donate Valera.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.- DESESTIMAR la excepción de prescripción de la acción ejecutiva alegada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2.- DECLARAR que la Sentencia núm. 205/2017, de 11 de septiembre, dictada en el Procedimiento Ordinario núm. 217/2015 no ha sido ejecutada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3.- REQUERIR a la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que proceda a la inmediata y completa ejecución de la citada sentencia, debiendo iniciar y cumplir las siguientes actuaciones en los plazos máximos que se indican:

- UN MES para iniciar la licitación de la ejecución de las obras de los proyectos de rehabilitación de las naves de cerrajería (escuelas municipales) y de la “Nave de Forja” (Biblioteca Municipal).
- UN MES para iniciar los expedientes de desalojo de los ocupantes de los inmuebles sitos en Plaza Bejanque 9 FT (parcela E-9 del PSI).
- UN MES para iniciar la licitación de la ejecución de las demoliciones de inmuebles incompatibles con el planeamiento.
- CUATRO MESES para la redacción de los proyectos de rehabilitación del resto de inmuebles con los usos establecidos en el Anexo del Acuerdo complementario de 22 de diciembre de 2010.
- SEIS MESES para realizar las actuaciones necesarias para subsanar las deficiencias recogidas en los Informes de Evaluación de Edificios (IEE) desfavorables.

4.- REQUERIR a la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que, en el plazo de DIEZ DÍAS, identifique ante esta Sala a la autoridad o funcionario concreto responsable de impulsar y llevar a término las actuaciones ordenadas en el presente auto.

5.- ADVERTIR a la Administración condenada y a la autoridad o funcionario que resulte responsable, que el incumplimiento de lo ordenado en el presente auto podrá dar lugar a la imposición de las medidas previstas en el Artículo 112 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, incluyendo la imposición de multas coercitivas y la deducción del oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

6.- Sin costas en este incidente.



Notifíquese esta resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de Reposición en el plazo de cinco días desde la notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí, el Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA CASTILLA LA MANCHA

SECCIÓN PRIMERA**

D. RAFAEL ALVIR ÁLVARO, Procurador de los Tribunales, N.º 61 de Guadalajara, en la representación de **JORGE RIENDAS GABRIEL** DNI 03103373Y, **ALBERTO SANZ GARCÍA** DNI 03112168S, **ALEJANDRO MORENO YAGÜE** NIF 03120135R, **AROA CLAVERO BERMEJO** NIF 49051248E, **MARÍA BELÉN SÁNCHEZ HIGUERAS**, NIF 03090647E. **DAVID CUEVAS RECUERO** con NIF 03112812S, **JOSE GARCIA GARCIA** con NIF 03079275N, **MARIA JESUS GONZALO CATALINA** con NIF 00661000A, **PATRICIA RON MESA** con NIF 03106972V y **SUSANA MARTINEZ MARTINEZ** con NIF 03118754T conforme se acredita con los poderes apud acta que se adjuntan al presente escrito, bajo la dirección Letrada de **Pablo Manuel Simón Tejera**, Colegiado número 4.055 del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, ante esa Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que, dando cumplimiento al requerimiento de efectuado por Providencia de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, por la que se nos da traslado del escrito de la Letrada de la JCCM para formulación de alegaciones, por medio de la presente efectuamos las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- Esta representación se adhiere a las manifestaciones y alegaciones del Ayuntamiento de Guadalajara, en relación con los actos que interrumpen la prescripción de la acción ejecutiva planteada por la Entidad Local.

SEGUNDO.- Asimismo, esta representación se adhiere a las manifestaciones de la representación del Ayuntamiento de Guadalajara respectó de las alegaciones planteadas por la JCCM en relación con *“la evolución de las necesidades urbanísticas, que han dificultado la realización final de las obras”*.

Efectivamente, la inacción municipal respecto del cumplimiento de las obligaciones fijadas en Sentencia no puede ampararse en la evolución de las necesidades urbanísticas, toda vez que los instrumentos de los que traen causa permanecen en vigor.

Entendemos en suma que no existe causa o justificación, ni formal ni sustantiva, que exima a la Administración ejecutada del cumplimiento de los términos de la Sentencia, y por tanto en los términos que califica el Ayuntamiento de Guadalajara, resulta esencial garantizar el cumplimiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su dimensión de hacer ejecutar lo juzgado.

Es por lo expuesto que a la SALA:

SUPLICO: Que por presentado este escrito lo admita, acuerde su incorporación al recurso contencioso-administrativo de su referencia, y en base a lo expuesto, proceda a dar cumplimiento al fallo de la sentencia dictada en los autos referenciados, procediendo a su ejecución de manera inmediata.

Es justicia que pido en Albacete a 15 de diciembre de 2025

RAFAEL ALVIR ÁLVARO

Pablo Manuel Simón Tejera

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Pablo Manuel Simón Tejera', is written over a horizontal line. The signature is slanted upwards to the right.

Mensaje LexNET - Escrito

Fecha Generación: 15/12/2025 11:36

Mensaje

IdLexNet	202510837551313	
Asunto	INCIDENTE DE EJECUCION [PFE] (CONTENCIOSO)	
Remitente	ALVIR ALVARO, RAFAEL [61]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Guadalajara
Destinatarios	Órgano	TRIB. SUPERIOR DE JUSTICIA CONT-ADVO SEC.1 de Albacete, Albacete [0200333001]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO(CONTENCIOSO)
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J. CONTENCIOSO/ADMTVO [0200300302]
Fecha-hora envío	15/12/2025 11:27:26	
Documentos	ALEGACIONES.pdf(Principal)	Catalogación: ESCRITO DE ALEGACIONES Hash del Documento: 8399e4df7ac0e60bbdb2c0db88b806dd92de71777fb31e6b38fd2ad667bc30a5
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	INCIDENTE DE EJECUCION [PFE] (CONTENCIOSO) Nº: 1/2025 EJECUCION DEFINITIVA [EJD] (CONTENCIOSO) Nº: 9/2024
	Organismo	
Estado	Pendiente de ser tramitado en el SGP del órgano destino.	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
15/12/2025 11:36:02	OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J. CONTENCIOSO/ADMTVO (Albacete)	LO INCORPORA EN EL SGP	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

PO 217/2015
Alegaciones Providencia 18/11/2025

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA CASTILLA LA MANCHA
SECCIÓN PRIMERA**

D. RAFAEL ALVIR ÁLVARO, Procurador de los Tribunales, N.º 61 de Guadalajara, en la representación de **JORGE RIENDAS GABRIEL** DNI 03103373Y, **ALBERTO SANZ GARCÍA** DNI 03112168S, **ALEJANDRO MORENO YAGÜE** NIF 03120135R, **AROA CLAVERO BERMEJO** NIF 49051248E, **MARÍA BELÉN SÁNCHEZ HIGUERAS**, NIF 03090647E. **DAVID CUEVAS RECUERO** con NIF 03112812S, **JOSE GARCIA GARCIA** con NIF 03079275N, **MARIA JESUS GONZALO CATALINA** con NIF 00661000A, **PATRICIA RON MESA** con NIF 03106972V y **SUSANA MARTINEZ MARTINEZ** con NIF 03118754T conforme se acredita con los poderes apud acta que se adjuntan al presente escrito, bajo la dirección Letrada de **Pablo Manuel Simón Tejera**, Colegiado número 4.055 del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, ante esa Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que, dando cumplimiento al requerimiento de efectuado por Providencia de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, por la que se nos da traslado del escrito de la Letrada de la JCCM para formulación de alegaciones, por medio de la presente efectuamos las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- Esta representación se adhiere a las manifestaciones y alegaciones del Ayuntamiento de Guadalajara, en relación con los actos que interrumpen la prescripción de la acción ejecutiva planteada por la Entidad Local.

SEGUNDO.- Asimismo, esta representación se adhiere a las manifestaciones de la representación del Ayuntamiento de Guadalajara respectó de las alegaciones planteadas por la JCCM en relación con *“la evolución de las necesidades urbanísticas, que han dificultado la realización final de las obras”*.

Efectivamente, la inacción municipal respecto del cumplimiento de las obligaciones fijadas en Sentencia no puede ampararse en la evolución de las necesidades urbanísticas, toda vez que los instrumentos de los que traen causa permanecen en vigor.

Entendemos en suma que no existe causa o justificación, ni formal ni sustantiva, que exima a la Administración ejecutada del cumplimiento de los términos de la Sentencia, y por tanto en los términos que califica el Ayuntamiento de Guadalajara, resulta esencial garantizar el cumplimiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su dimensión de hacer ejecutar lo juzgado.

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 22/01/2026 10:21

Mensaje

IdLexNet	202610845111634	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 63: AUTO ACORDANDO EJECUCIÓN Y LIBRANDO OFICIO CONSEJERÍA FOMENTO JC	
Remitente	Órgano	TRIB. SUPERIOR DE JUSTICIA CONT-ADVO SEC.1 de Albacete, Albacete [0200333001]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	SRR. CONTENCIOSO/ADMINISTRATIVO DEL TSJ [0200300302]
Destinatarios	ALVIR ALVARO, RAFAEL [61]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Guadalajara
	Asesoría Jurídica Ayuntamiento	Ases. Jur. Ayto. Guadalajara [1913006E00]
Fecha-hora envío	21/01/2026 09:43:18	
Documentos	020033300132026000002577 0.pdf (Principal)	Descripción: AUTO ACORDANDO EJECUCIÓN Y LIBRANDO OFICIO CONSEJE Hash del Documento: b95c314922e04939ff9e7a3b32acfebfc640040a04461089ba518730376f9ca5
	020033300132025000018415 1.PDF (Anexo)	Descripción: ESC:0015462/2025 ALEGACIONES.PDF FE.PRE:15/12/2025 Hash del Documento: 8399e4df7ac0e60bbdb2c0db88b806dd92de71777fb31e6b38fd2ad667bc30a5
	020033300132025000018415 2.PDF (Anexo)	Descripción: ESC:0015462/2025 JUSTIFICANTE DE LEXNET FE.PRE:15/12/2025 Hash del Documento: 6b1678f517768fa9c6ecb3a5c27b3458e31dcb5e8f9756fc2fbafb32874bab25
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	PIEZA. INCIDENTES EN FASE DE EJECUCION Nº: 0000001/2025 EJECUCION DEFINITIVA Nº: 0000009/2024
	Detalle de acontecimiento	AUTO ACORDANDO EJECUCIÓN Y LIBRANDO OFICIO CONSEJE
	NIG	0200333320150000664

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
22/01/2026 10:21:18	Ases. Jur. Ayto. Guadalajara (Guadalajara)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



**T. S. J. CAST. LA MANCHA CON/AD SEC. 1
001 - ALBACETE**

Modelo: N40010 AUTO
CALLE SAN AGUSTIN, N° 1-PLANTA 5ª. ALBACETE
Correo electrónico: tsj.contenciosos1.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: MML

N.I.G: 02003 33 3 2015 0000664
Procedimiento: PFE PIEZA. INCIDENTES EN FASE DE EJECUCION 0000001 /2025 EJD EJECUCION DEFINITIVA 0000009 /2024
Sobre URBANISMO
De D/ña. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JORGE RIENDAS GABRIEL Y OTROS
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador: , RAFAEL ALVIR ALVARO
Contra D/ña. CONSEJERIA DE FOMENTO DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y TRANSPORTES
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. Guillermo B. Palenciano Osa

ILMOS.SRES. MAGISTRADOS/AS:

D. Javier Latorre Beltrán

Dª Inmaculada Donate Valera

Dª María Pérez Pliego

En ALBACETE, a dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se tramita la ejecución de la Sentencia núm. 205/2017, de 11 de septiembre, dictada por esta misma Sala, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Guadalajara. Dicha sentencia declaró la obligación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de “concluir la actuación urbanística emprendida en su condición de promotor conforme al Acuerdo complementario suscrito el 22-12-2010” en el marco del Proyecto de Singular Interés “Fuerte de San Francisco”.